



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Cartagena de Indias D.T., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación N° 270011102000201500118 01

Aprobado según Acta No. 83 de esta misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el abogado disciplinado contra la decisión de fecha 10 de agosto de 2017,

en sentencia emitida en Sala Dual¹ por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual ordenó declarar disciplinariamente responsable al doctor **DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el termino de **CUATRO (4) MESES** por la comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, imputada a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La queja

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora YAMIRA ANCIR CORDOBA HINESTROZA, de fecha 7 de mayo de 2015, en la cual puso de presente las presuntas conductas de carácter disciplinario que pudo haber incurrido el togado investigado. Adujo que el 23 de septiembre el 2013 adquirió una obligación civil con el doctor Dairon Robledo por el valor de \$3.500.000, en donde otorgó como garantía una letra de cambio firmada por ella y en el espacio del monto adeudado, dejó la casilla en blanco.

Expuso que para el mes de diciembre de 2014, con ocasión de la deuda mencionada, acudió a su casa un señor con el fin de hacerle el respectivo cobro pero de manera arbitraria y bajo amenaza; razón por la cual, se vio en la necesidad de acudir a la Fiscalía General de la Nación el 9 de diciembre de 2014, por medio de la doctora Ana Cecilia Hilera coordinadora del servicio de atención al usuario se contactó con el abogado y logró se entrevistarán con el fin de dialogar y llegar a un acuerdo en presencia de la Fiscal, el cual quedó plasmado un documento en donde consta la entrega por el valor de \$3.500.000

¹ Sala Integrada por la Magistrada Rocío Mabel Torres Murillo (Ponente) y Yesid Francisco Perea Mosquera.

como capital total de la obligación al abogado Dairon Robledo y consignar el saldo pendiente por la suma de \$1.700.000 por concepto de intereses causados, escrito que firmó tanto la señora Yamira Córdoba como el abogado Dairon Robledo Berrio con la consigna que en poder del togado Robledo se encuentra una letra de cambio en blanco firmada por la deudora.

Sin embargo, señaló que de manera sorpresiva se enteró para la fecha del 30 de abril del año 2015 pese al anterior acuerdo alcanzado, el señor Robledo Berrio en su calidad de abogado, inició proceso ejecutivo el 10 de noviembre de 2014 contra ella, con el fin de hacer efectivo el cobro de una letra de cambio por el valor de \$8.000.000, acto que consideró irregular ya que únicamente había firmado dicha garantía del préstamo por el valor de \$3.500.000 y para esa fecha, al haberle entregado tal dinero en la Fiscalía, solo le adeudaba el valor de \$1.700.000 por concepto de los intereses. Indicó que se enteró de tal demanda solo hasta que el secuestre llegó a su casa en cumplimiento de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, situación por la que se vio en la obligación de interponer queja disciplinaria con el fin que se verifique el actuar del abogado y hacer algo por salvaguardar su patrimonio.

Condición del disciplinable

Demostrada la calidad de abogado del doctor DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se constató que el togado se identifica con la cédula de ciudadanía N°1121819605, además de ser portador de la tarjeta profesional N° 212836 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con lo anterior se allegó el certificado N°159991 adiado 13 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se expuso que el togado investigado no registra antecedentes disciplinarios².

ACTUACIÓN PROCESAL

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, con ponencia de la Magistrada Rocío Mabel Torres Murillo, mediante auto del 1º de junio de 2015³, acreditó la calidad del abogado investigado; dispuso la *apertura de proceso disciplinario* y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

La audiencia de pruebas y calificación provisional se celebró en tres sesiones: los días 15 de julio (aplazada por inasistencia del togado)⁴, 20 de agosto⁵, 12 de noviembre de 2015⁶, 14 de enero⁷, 23 febrero de 2016⁸ donde se adelantaron las siguientes actuaciones.

En la primera sesión, la Magistrada instructora dio lectura de la queja, se escuchó al profesional del derecho investigado en diligencia de versión libre, así como se decretaron las pruebas de rigor.

Versión Libre

² Fl. 14 y 15 c.o 1ª Int

³ Fl. 16 c.o 1ª Int.

⁴ Fl. 25 c.o 1ª Int.

⁵ Fl. 29 c.o 1ª Int.

⁶ Fl. 73 c.o 1ª Int

⁷ Fl. 77 c.o 1ª Int

⁸ Fl. 90 c.o 1ª Int

Concedida la palabra al profesional del derecho investigado, frente a los hechos expuestos en la queja, relató que la abogada quejosa le solicitó inicialmente el préstamo de un dinero, sin recordar cual fue el monto, donde se comprometió a cancelarlos con intereses, expuso que posteriormente, aproximadamente 6 meses después, la quejosa volvió a buscarlo con el fin de pedirle nuevamente dinero prestado para la compra de unos tiquetes para el viaje de su hija a New York, fue así como procedió a dicho mutuo, sin embargo, al no contar con la totalidad de la suma solicitada le pidió a una amiga Diana Areiza le diera dinero para completar el monto y entregarlos a la señora Yamira Córdoba; fue así, que al estar en su totalidad el dinero, se dirigió a la casa de la quejosa y en su cocina le entregó \$7.500.000, deuda que luego se redondeo a un valor de \$8.000.000 por un préstamo anterior.

Señaló que al pasar más o menos un año y al ver que la quejosa no le cancelaba la deuda, decidió empezar a buscarla, llamarla, e insistirle en las instalación de su casa para que efectuara el pago de la obligación, sin embargo al no cumplir con dicha obligación, instauró demanda ejecutiva para efectuar el cobro de la letra de cambio que tenía en su poder, el cual, indicó que contenía el valor correspondiente a \$8.000.000 diligenciada con máquina de escribir, acto que afirmó se realizó con la presencia tanto de la quejosa como de él, en la cocina de la casa de la deudora.

Ahora, en cuanto a la amenaza a la que se refirió la señora Yamira Córdoba indicó que no fue cierto, aclarando que lo que sucedió es que la suma que le entregó su amiga Diana Areiza para completar el préstamo, lo consiguió por un tío de ella, por ello y ante la preocupación del familiar de su amiga, decidió darle los datos de la deudora acá quejosa y fue por lo que se envió a un joven a su residencia para el cobro de dicha suma. Señaló que a los pocos días recibió una llamada de la doctora Ana Cecilia Hilera perteneciente a la Fiscalía

General de la Nación quien le informó asistiera a las instalaciones de la entidad con el fin de resolver un asunto por amenazas, adujo que ese día fue que suscribió un documento con el propósito de recuperar el dinero de su amiga Diana Areiza y por ello fue que accedió a recibir la suma de \$3.500.000 quedando pendiente el valor de \$1.700.000 por concepto de intereses, afirmó que la quejosa había dejado una letra de cambio en su poder pero la misma no se encontraba en blanco sino por el contrario diligenciada, anexada en proceso ejecutivo. Finalmente solicitó como pruebas inspección judicial del proceso ejecutivo con radicado N° 2014 00654 demandante Dairon Antonio Robledo Berrio contra Yamira Ancir Córdoba Sinestros ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, así mismo petición se escuchara en declaración a la señora Diana Areiza Minota y al señor Eliecer.

Inspección Judicial

En audiencia del 22 de septiembre de 2015 se procedió a la inspección judicial del proceso ejecutivo singular radicado N° 2014-00654 con (39 cuadernos compuestos de 24 – 35 – 24 folios, en el que se encontró:

Cuaderno principal:

- Folio 1, demanda instaurada por el doctor Dairon Antonio Robledo, quien actuó a nombre propio en su calidad de abogado en ejercicio, presentada el 10 de noviembre de 2014.
- Folio 5, letra de cambio por \$8.000.000 a la orden de Dairon Antonio Robledo
- Folio 6, acta de reparto del 10 de noviembre de 2014.
- Folio 7, auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del doctor Dairon Robledo.

- Folio 8, oficio del 10 de febrero de 2015 dirigido a la demandada por medio del cual se le informa sobre el proceso. Aparece devolución del oficio por la causal de dirección errada.
- Folio 11, requerimiento previo a desistimiento tácito, toda vez que no se ha podido notificar a la demandada.
- Folio 12, Constancia de notificación personal de la demandada el 4 de mayo de 2015 a Yamira Córdoba Hinestroza donde aparece la firma de la demandada.
- Folio 13, documento suscrito por la quejosa presentado en la oficina de Quibdó del 4 de mayo de 2015 y versa con el trámite que sucedió en su casa por el embargo y secuestro.
- Folio 15, escrito dirigido a la URI de Quibdó en la que se impetró denuncia penal que en contra del doctor Dairon Robledo.
- Folio 18, oficio dirigido al Director Seccional de Fiscalía en el cual remitió copia de la querrela.
- Folio 21, informe secretarial donde se expone la petición de la demandada.
- Folio 22, avocó conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Conocimiento.
- Folio 23, oficio mediante el cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Chocó solicitó al despacho el préstamo del expediente.
- Folio 24, de la remisión del expediente a la Sala.

Cuaderno de medidas:

- Folio 1, solicitud de medidas cautelares por el doctor Dairon Robledo el 10 noviembre de 2014.
- Folio 2, póliza de la compañía Mundial de Seguros S.A.

- Folio 3, auto interlocutorio N° 4175 por medio del cual se decreta el embargo y secuestro del bien de la motocicleta con placas BXZ 10D. Para dicho trámite, se designó como secuestre a la señora Maribeth Palacios y se ofició al inspector de policía permanente de dicha ciudad.
- Folio 4, despacho comisorio a la inspección de policía.
- Folio 5 y 6 oficio a la secuestre.
- Folio 7, oficio de la doctora Ernestina a través del cual se remitió la petición de la señora Yamira Córdoba Hinestroza.
- Folio 16, auto interlocutorio N°1037 del 20 de mayo de 2015 por medio de cual se ordenó a la inspección de Policía hacer devolución de la moto con placas BXZ 10D de propiedad de la quejosa.

Ampliación y Ratificación de la Queja

En desarrollo de la audiencia en cita, se le otorgó la palabra a la señora YAMIRA ANCIR CORDOBA HINESTROZA, con el fin de llevar acabo diligencia de ampliación y ratificación de la queja, el cual corroboró la queja inicialmente presentada y agregó concretamente que su inconformidad radica en el sentido que el dinero que le prestó Diana Areiza al abogado fue por el valor de \$2.500.000 y luego este juntó la suma de \$1.000.000 para completar lo verdaderamente adeudado que es la cantidad de \$3.500.000, dinero que afirmó, se pagó de manera efectiva el 9 de diciembre de 2015 y quedó como saldo pendiente el valor de \$1.700.000 por concepto de intereses desde el mes de enero al mes de mayo.

Reiteró que lo expuesto en versión libre por el abogado es falso, pues solo se hizo dos préstamos, el primero por el valor de \$500.000 que como garantía le dejó también una letra de cambio, la cual regreso una vez cumplida con la

obligación; otra por la suma de \$3.500.000 que canceló en diciembre y por la que dejó título valor en blanco, finalmente afirmó que nunca le fueron entregados \$7.500.000.

Testimonio de Diana Areiza Minota

Relató que le prestó dinero al abogado Dairon Robledo Berrío para que él se lo prestara a una amiga, razón por la cual le entregó la suma de \$2.500.000 pertenecientes a un tío suyo que quería mover un dinero, sin embargo, aclaró que el préstamo fue al abogado. Señaló que posteriormente, el profesional del derecho empezó a incumplir con el pago de la obligación, situación que le generó problema con su familia en especial con su tío; finalmente reiteró que la relación del préstamo fue con el abogado y no con la quejosa.

Testimonio de la doctora Ana Cecilia Hilera Mosquera

Señaló que en su calidad de Fiscal Primera Local de Quibdó citó a la Unidad de Atención al Usuario al señor Dairon Robledo, lo anterior con el fin de que se reuniera con la señora Yamira Ancir Córdoba por unas presuntas amenazas con ocasión de una deuda por parte de la denunciante, señaló que el abogado acudió a las instalaciones para dialogar acerca de sus diferencias y tratar de llegar a un acuerdo del mutuo, razón por la cual en dicha citación supo que se firmó un acuerdo entre ellos pero sin saber en qué consistía el mismo y posteriormente se desentendió del caso ya que hubo entendimiento entre las partes; finalmente, refirió que no se levantó ninguna acta ya que se estaba tratando de hacer era una conciliación pre procesal, como sucedió en el asunto para el día 9 de diciembre de 2014.

Declaración del señor Moisés Córdoba Mena

Manifestó que tuvo conocimiento del préstamo que le hizo el abogado Dairon Robledo a su hija pero que este únicamente fue por el valor de \$3.500.000, monto que se le pagó de manera efectiva en el mes de diciembre de 2014 al abogado y quedó únicamente como saldo pendiente el monto de \$1.700.000 por concepto de intereses a la deuda.

Declaración del señor Jhon Jairo Rayo Pino

Ratificó lo que ha expuesto su esposa, en el sentido que tuvo conocimiento del abogado investigado porque le prestó un dinero, sin especificar el monto adeudado, sin embargo, consideró creer la suma de \$3.500.000 conforme a la visita a su casa para el embargo y secuestro de unos bienes por un proceso ejecutivo. Indicó que no tiene conocimiento si la quejosa de la deuda expuesta canceló de manera parcial o total dicha cantidad adeudada.

Declaración de la señora Doris Elena Rivas Palacios

Expuso que desde el año 2012 trabaja con el doctor Dairon Robledo en actividades como prestamista, afirmó que el togado es muy desordenado por ello le pidió que llevara un cuaderno donde se encontraban las cuentas de las personas a quien le prestaba dinero, entre esas la quejosa presente, afirmó que por una situación que hubo en el caso en concreto, una vez llegó el señor Dairon y le pidió se cancelara la deuda con la señora Yamira Córdoba y le entregó una letra de cambio diligenciada a máquina de escribir.

Señaló que no tiene conocimiento del valor total que el señor Dairon le entregó a la quejosa en calidad de préstamo, pues él no le informaba de manera diligente sobre los mismos precisamente por el desorden e indicó que el valor que ella le entregaba aproximadamente a él por los dineros que en algunas

veces se reportó eran por el valor aproximadamente entre \$200.000 a \$300.000.

Acto seguido, se procedió a efectuar la **calificación jurídica** de la actuación del profesional del derecho investigado, determinando el *a quo*, que presuntamente se vulneró las disposiciones jurídicas contempladas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por cuanto el dinero que se había entregado probablemente al togado, no correspondía al que se consignó en el título valor que fue presentado ante un Juzgado Civil para su cobro ejecutivo. Por otro lado, expuso que acorde al testimonio de Diana Areiza y el señor Moisés Córdoba la suma prestada no ascendía a los \$3.500.000 conforme al dinero que la primera le prestó al abogado y teniendo en cuenta que en las instalaciones de la Fiscalía se habló de un monto por \$3.500.000 como capital total y como deuda pendiente por el valor de \$1.700.000, sumas que nunca se tuvo alguna reparación o inconformidad por parte del acreedor.⁹

Audiencia de Juzgamiento

Esta etapa procesal adiada el 27 de noviembre de 2017, dentro de la cual se presentaron los correspondientes **alegatos de conclusión** por parte del doctor DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO, el cual sostuvo que lo que ocurrió con la quejosa y él fue un negocio jurídico dentro del cual actuaron como personas naturales y no como abogados, pues en el momento que le entregó el dinero en la cocina de la señora Yamira Córdoba y le firmó la letra de cambio, no lo hicieron en su calidad de abogados en ejercicio; indicó que dicho título valor lo generó como garantía a su obligación, no con el

⁹ FI 129 -131 c.o 1ª Int.

pensamiento de demandar y desfalcocar a la deudora. Agregó que letra de cambio que expuso es legal y solamente con la firma de la señora Yamira ya se encontró aceptada.

Puntualizó, que la quejosa reconoció que la firma plasmada en el título valor es de ella, por lo tanto, expuso que no hay duda de la manera voluntaria en la que decidió suscribirla. Indicó que de los testimonios, en cuanto al de su padre el señor Moisés se enteró de la deuda por el valor de \$3.500.000 porque su hija fue la que le comentó pues él no estuvo presente el día del préstamo; en cuanto a la Fiscal Primera doctora Ana Cecilia Hilera mencionó que la misma no recordó el monto del dinero que se acordó ese día pero si en el sentido que hubo muy buen dialogo, tanto así que no levantó acta; en cuanto a lo dicho por el señor Jhon Jairo esposo de la quejosa, refirió que no entiende como él no tuvo conocimiento de la deuda , aun sabiendo que él iba a su casa para los prestamos; finalmente, respecto del testimonio de la señora Elena Rivas señaló que en algún momento fue su secretaria, solo recuerda que la quejosa asistió en algunas ocasiones a la oficina, la letra de cambio como garantía estuvo guardada por un tiempo hasta que interpuso proceso ejecutivo.

Concluyó que de las pruebas documentales y testimoniales no hay suficiencia probatoria para evidenciar lo dicho por la señora Yamira Córdoba Hinetroza, situación que le generó extrañeza en la formulación de pliego de cargos pues al momento de diligenciar la letra de cambio actuó como persona natural y únicamente entró a fungir como abogado cuando presentó demanda ejecutiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, profirió sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la cual

resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO (4) MESES** al abogado **DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto aludió el *a quo* que del material probatorio se tiene el acuerdo celebrado entre el doctor Dairon Antonio Robledo y la señora Yamira Ancir Córdoba Hinestroza, el 9 de diciembre de 2014 donde se desprendió que el primero aceptó que la segunda le canceló el capital por la suma de \$3.500.000 y le quedó restando la suma de \$1.700.000 por concepto de intereses desde el mes de julio hasta la fecha de celebración de dicho acuerdo, documento en el que el abogado disciplinado reconoció que de manera efectiva la señora Córdoba Hinestroza solamente le entregó la suma de \$3.500.000 en calidad de préstamo.

Señaló que otro detalle a tenerse en cuenta es que al momento de rendirse testimonio por el señor Moises Córdoba Mena, afirmó que ni él ni su hija sabían de la existencia de la demanda ejecutiva; dicho que se corroboró con la nota que aparece en la parte final del acuerdo celebrado el día 9 de diciembre de 2014 donde se consignó "*Nota: dejo constancia que en el poder del señor Dayron Robledo, reposa una letra en blanco firmada por mí*" y a partir de esa nota, llegó a la conclusión el seccional de instancia que de manera efectiva dicha letra de cambio se encontraba en blanco, pues de no ser así, el abogado no habría aceptado que en el acuerdo se dejara tal constancia, lo que evidenció el convencimiento que las partes tuvieron de haberse dejado firmado la letra de cambio en blanco.

Determinó el Seccional de Instancia que en cuanto a las pruebas testimoniales practicadas fue evidente que las mismas son suficientes para determinar la

suma de dinero que le entregó el togado a la quejosa, o si la letra de cambio firmada fue en blanco, por cuanto la mayoría de los declarantes no estuvieron presentes en el momento de la perfección del contrato. Pues por un lado, indicó que el señor Moisés en su testimonio habló de la suma adeudada por el valor de \$3.500.000 por lo cual le cancelaba la suma de \$350.000 por concepto de intereses al abogado; de igual manera señaló que la doctora Diana Areiza adujo que le entregó al doctor Robledo la suma de \$2.500.000 para que este posteriormente prestara a una amiga suya el dinero; en cuanto a la declaración de la asistente Doris Elena Rivas, señaló que aunque la declarante no especificó cual era el monto adeudado, declaró que por concepto de intereses la quejosa abonaba entre los \$200.000 y los \$300.000 mensuales, razón por la cual, concluyó la primera instancia que en ninguno de los anteriores testimonios se habló de una suma dineraria superior a los \$3.500.000.

En lo que respecta al dictamen grafológico que se realizó a muestras manuscriturales tomadas a la doctora Yamira Ancir Córdoba el 24 de enero de 2017 por el Técnico Investigador Luis Felipe Lagarcha, manifestó el *A quo* que se demostró que la firma plasmada en la letra de cambio suscrita por la suma de \$8.000.000 pertenece a la firma de la quejosa, sin embargo, refirió que al tenerse en cuenta que en el presente asunto no existe duda en el sentido que dicha letra si fue firmada por la señora Córdoba Hinestroza, ya que al interior de la actuación disciplinaria lo que se debate e investiga es el monto superior que se encuentra plasmado con máquina de escribir en la letra de cambio a lo verdaderamente adeudado por la quejosa, por lo anterior, consideró no tener en cuenta tal dictamen grafológico al no ser importante para darle claridad al asunto de la referencia.

Refirió que en cuanto a la diligencia que se le realizó a la letra de cambio, conforme a lo expuesto en la queja, la versión libre, los testimonios y la prueba

documental allegada, evidenció que al momento de hacerle la entrega del dinero por concepto de préstamo a la quejosa fue en las instalaciones de la casa de ella, en específico en su cocina, de ahí que para el seccional de instancia conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se cuestionó si ¿estando en la cocina de la casa de la señora Yamira Ancir, se llenó la letra de cambio a máquina de escribir? Así mismo, ¿si a ese sitio se llevó dicha máquina de escribir? Respuesta que otorgó desde el punto de vista de la experiencia y la lógica es negativa, lo cual le conllevó deducir que en ese momento solo se firmó la letra de cambio por la deudora y después fue diligenciada por un presunto monto superior a lo adeudado.

En cuanto a lo expresado por el disciplinable, en el sentido que celebró negocio jurídico con la señora Yamira Ancir córdoba en calidad de ciudadano común y por lo tanto, quien debe investigarlo es la Fiscalía General de la Nación; señaló el Seccional del Chocó que en parte de la formulación de cargos procede a lo fundamentado por el togado, pues se comprobó que el negocio jurídico que se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2013, es decir el préstamo que realizó el señor Dairon Robledo a la quejosa y se extendió hasta el 10 de noviembre de 2014 fue como persona natural.

Sin embargo, a partir de la presentación de la demanda, es decir del 10 de noviembre del 2014, proceso ejecutivo que le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, si fue en su calidad como abogado, pues a folios 41 y 42 del cuaderno principal se evidenció que el doctor Dairon Antonio Robledo firmó la demanda en calidad de profesional del derecho y consignó su número de tarjeta profesional 212836 del C.S.J., actuación que esta Corporación tiene la competencia para investigar, lo anterior, por el hecho de haber presentado el título valor presuntamente con un valor diferente al adeudado para su cobro ante un juez de la Republica,

pues le hizo pretender el cobro de una obligación por un valor de \$8.000.000, actuar que la señora Yamira Ancir Córdoba informó en su queja como irregular, pues afirmó que la deuda había sido generada por el valor de \$3.5000.000, sin embargo decidió dejarle como garantía una letra de cambio en blanco, que posteriormente sin su consentimiento el abogado la llenó presuntamente por una suma dineraria superior a lo adeudado, siendo esta el valor de \$8.000.000. Por consiguiente consideró que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria si es competente para investigarlo pues su actuar al interior del proceso ejecutivo con radicado N2014-00654 fue en calidad de abogado.

De igual manera, teniendo en cuenta lo anterior, indicó que se está frente a un concurso aparente ya que al momento de formular cargos se hizo por la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 en concurso con el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, pues los supuestos fácticos y probatorios soporta una y otra falta, siendo los mismos coincidentes e idénticos. De ahí que decidió subsumir el artículo 30 numeral 4 al artículo 33 numeral 11 ibídem y sancionar al abogado por haber presentado ante un juez de la Republica el título valor firmado por la quejosa, por un valor superior al que le había entregado como capital, razón por la cual afirmó que ejecutó el verbo rector del tipo disciplinario, es decir, usó una prueba como lo fue la letra de cambio, la cual amañó y tergiversó con fines de hacerla valer en la demanda ejecutiva, actuación que ejecutó en calidad de abogado, modalidad que efectuó a título de dolo pues tenía pleno conocimiento de cuánto era la suma de dinero que había entregado a la quejosa en calidad de préstamo y en consecuencia exponer ante instancias judiciales una suma superior.

En tal virtud, adujo que se encontró demostrada con suficiente certeza la comisión de la falta y responsabilidad del abogado disciplinado, así como la

violación al deber que pregonan el artículo 28 en su numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la sanción señaló que al tenerse en cuenta los elementos estructuradores del tipo disciplinario de tipicidad ilicitud sustancial y culpabilidad bajo la forma del dolo y conforme con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 y la ausencia de antecedentes disciplinarios, lo procedente es la sanción con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2017, el profesional del derecho disciplinado **DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO**, interpuso recurso de apelación dentro del término legal, donde indicó que no existió certeza del hecho, es decir no hubo convicción de ser cierto y demostrable, lo anterior al tenerse en cuenta que conforme a la unión de las dos sumas dinerarias en calidad de préstamo, surgió el valor adeudado que daba la suma de \$8.000.000; sin embargo, con el fin de obtener algún dinero, accedió a firmar del acuerdo por el valor de \$3.500.000 donde quedó pendiente el valor de \$1.700.000 por intereses, no obstante, expuso que al pasar el tiempo y al observar el incumplimiento del pago de dicho dinero, decidió continuar con el ejecución del mismo mediante el proceso ejecutivo.

Agregó que al momento de haber suscrito la quejosa el título valor, aceptó el contenido del mismo, ya que estaba totalmente diligenciada.

Concluyó, que al no haberse tenido en cuenta la prueba grafológica donde se afirmó que la firma que aparecía en la letra de cambio correspondía a la de la quejosa, dicha prueba pudo desvirtuar la alteración y confusión de la Magistrada.

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a oficio CSJCH N° 1864 del 29 de agosto de 2017 se remitió el proceso de la referencia a esta Corporación el cual consta de (3) cuaderno de 4-4-311 folios y 10 CD's proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.

Mediante Acta individual de reparto del 25 de octubre de 2017 le correspondió conocer del asunto a la doctora Magda Victoria Acosta Walteros,¹⁰ con Constancia Secretarial el expediente fue remitido a dicho Despacho el día 26 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en apelación,

¹⁰ Folio 3 c.o.

las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “*la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela*”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. De la condición de sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el doctor DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO, se identifica con cedula de ciudadanía No. 1121819605, además de ser portador de la tarjeta profesional N° 50714 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado vigente.

3. Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

4. De la apelación

El doctor DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO, presentó recurso de apelación en memorial del 17 de agosto de 2017, habiéndose notificado personalmente de la sentencia sancionatoria emitida en su contra, por lo que estando dentro del término para recurrir, procederá la Sala a resolver sus puntos de inconformidad.

Advierte ésta Sala *Ad quem*, que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *A quo* al haber cometido la falta que atenta contra su deber de colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en los numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

De la lectura del artículo en cita y del verbo por el cual se puede cometer dicha conducta, se tiene que el jurista convocado a juicio disciplinario fue sancionado toda vez que decidió interponer un proceso ejecutivo con base en un título valor letra de cambio que diligenció por un valor superior, es decir, de \$8'000.000 desconociendo que el negocio jurídico de préstamo con la quejosa había sido por el valor de \$3'500.000, por lo anterior, si bien la letra de cambio era original pues la misma fue suscrita por la deudora, sin ser alterada, sin

embargo, se duele porque lo allí contenido en la suma adeudada si se apartaba de la realidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el togado investigado los cuales se abordaran seguidamente, procede esta Superioridad a desatar lo siguiente:

En cuanto al **punto uno** objeto del recurso de apelación, manifestó el recurrente que no existió certeza del hecho por el que se le investigó en el tramite disciplinario, es decir, no hubo convicción de ser cierto y demostrable que él en calidad de abogado sancionado alteró la suma adeudada por la quejosa diligenciando una suma superior a la real, pues por el contrario, afirmó que dicha cantidad de \$8.000.000 que se evidencia en la letra de cambio, surgió conforme la unión de dos sumas dinerarias dadas en calidad de préstamo a la quejosa; sin embargo, señaló que con el fin de obtener el pago parcial del dinero, accedió a firmar el acuerdo en la Fiscalía por el valor de \$3.500.000 donde quedó pendiente el valor de \$1.700.000 por intereses; expuso que al tener en cuenta que por el pasar el tiempo y sin que se haya cumplido el pago de dicho saldo por cancelar, decidió continuar con la ejecución del mismo mediante el proceso ejecutivo que había iniciado.

De entrada esta Superioridad advertirá que dicho argumento no está llamado a prosperar, pues bien, no puede pretender el togado evadir la responsabilidad disciplinaria bajo el supuesto que únicamente firmó el acuerdo celebrado en la Fiscalía el 9 de diciembre de 2014 con el fin de obtener el pago de un parte del dinero presuntamente adeudado, pues ello no es un eximente de responsabilidad para exonerarlo de su actuar irregular por el que se le investigó y sancionó, en el sentido que, él en su calidad de tenedor del título valor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria, pues dicho

monto era distinto a lo pactado y adeudado en el negocio que se celebró entre las partes, al ser una suma mayor la evidenciada en el título a la verdaderamente adeudada y con ella luego ser usada ante el proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con el documento visto a folio 11 del cuaderno original mediante el cual se observa que tanto el abogado disciplinado como la denunciante bajo el consentimiento y voluntad, aceptaron y suscribieron escrito en el que se constató que la suma dineraria adeudada y en ese momento entregada fue por \$3.500.000 estipulándose en dicho memorial lo siguiente: *“al concepto de pago total del capital que me fue prestado el 26 de septiembre de 2013”* situación por la cual considera esta Sala que al haberse dejado de manera clara dicha referencia y al tenerse en cuenta que tanto la quejosa como el disciplinado son personas profesionales del derecho, no pueden valerse que en esta instancia se justifique una posible ignorancia, abuso o necesidad para haber sido aceptado y suscrito dicho documento sin que de manera anterior a la firma, el togado disciplinado haya solicitado la corrección de tal afirmación al ser “pago total del capital” o por lo menos haber dejado constancia que no era el valor adeudado inicialmente y conforme a la negociación se pactó el valor entregado el día de la referencia en el que se firmó el escrito.

Aun así, considera esta Sala que de suponerse que, si surgió la situación como lo expuso el recurrente en su escrito de apelación, en el sentido que aceptó tal pago con el fin de obtener alguna parte del monto adeudado, sin embargo, no dejó consignado en la suscripción del acuerdo con la quejosa, que el total adeudado era por el valor de \$8.000.000 y con ocasión de la negociación que se llevó a cabo ese día en las instalaciones de la Fiscalía el 9 de diciembre de 2014, se convino el pago de los \$3.500.000 para quedar saldada el total de la

obligación; de lo anterior, esta Sala por el contrario considera conforme a lo que se evidencia en dicho acuerdo visto a folio 11 del cuaderno principal, se dejaron aclaraciones en el mismo, no obstante no fue con relación al valor de los \$8.000.000 sino por el contrario fue únicamente especificado el tema referente a la letra de cambio en blanco de la siguiente manera: “**dejo constancia que en el poder del señor Dayron Robledo, reposa una letra en blanco firmada por mí**”, razón por la cual, no resulta acorde a la realidad, la existencia de la letra de cambio diligenciada desde el 23 de septiembre de 2016 por el valor de \$8.000.000 como lo expuso el abogado disciplinado.

Respecto al **punto dos**, correspondiente a lo expuesto por el apelante, en el sentido de afirmar que al momento de haber suscrito la quejosa el título valor, la misma aceptó el valor adeudado al tenerse en cuenta que ya se encontraba totalmente diligenciada cuando se celebró el negocio jurídico.

Tal como lo argumentó el Seccional de Instancia, en cuanto a lo referenciado por el doctor DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO existe duda que la situación se haya ocasionado como lo expuso, que en la casa de la quejosa ubicada en el Romboi de las Margaritas, en ese preciso momento se hizo entrega del dinero y se montó la letra de cambio por el valor de \$8.000.000 pues por sus experiencias jurídicas, adicionó que optó por diligenciar en ese momento el título valor en máquina de escribir; de la anterior situación expuesta por el apelante, es necesario dejar claro que en el proceso disciplinario de la referencia no se le sancionó con suspensión de 4 meses al abogado por haber llenado o diligenciado la letra de cambio en las instalaciones de la casa de la quejosa o en su oficina como lo expuso en su momento; pues dicha sanción acaeció al tenerse en cuenta la forma como lo hizo en relación a la cantidad y la realidad de lo pactado fue de manera arbitraria, pues el monto consignado es distinto a lo pactado entre las partes,

en este caso por un monto superior a lo adeudado, situación que afectó indudablemente los intereses y el patrimonio de la deudora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, con radicado No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar, refiere lo siguiente:

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, conforme al artículo 621 del Código de Comercio que relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

En ese mismo orden de ideas, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, M.P Edgardo Villamil Portilla, precisó:

“(...) adicionalmente le correspondería al deudor explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Conforme a lo expuesto, existe la posibilidad de crearse títulos valores con espacios en blanco, teniendo en cuenta que los mismos serán llenados o completados por el tenedor **acorde con las ordenes emitidas o acordadas por el suscriptor**, situación que no se evidenció, pues como lo expuso la señora Yamira Ancir Córdoba en el escrito de queja, el abogado en el proceso ejecutivo, presentó y usó un título valor con el monto adeudado ajeno a la realidad, pues el abogado anexó en el proceso ejecutivo una letra de cambio a cobrar por la suma de \$8.000.000 cuando en la vida real el contrato de mutuo surgió por el valor de \$3.500.000, situación que se demostró como lo expone la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme con el acuerdo suscrito el 9 de diciembre de 2019, en donde el disciplinado reconoció con su firma que el monto de la deuda total a cancelar era la suma de \$3.500.000, además de

dejarse la anotación en dicho acuerdo, con el fin de dejar en conocimiento que en manos del abogado existe una letra de cambio en blanco por dicho negocio jurídico en su momento celebrado, sin dejarse más aclaraciones de la situación celebrada, razón por la cual queda comprobado que el togado tenía a su cargo dicho título valor en blanco y al momento de hacer el cobro jurídico lo diligenció por una suma mayor a lo adeudado, lo que conlleva a concluirse que la letra de cambio que se dejó como garantía del mutuo desbordó los límites dinerarios pactados por las partes.

En esa misma línea, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco con posterioridad a la creación del título, tal facultad otorgada por la ley, al respecto se explica que:

“En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

(...)

La carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (subrayado fuera de texto)¹¹

De lo anterior, es necesario exponer que el mismo existió de manera verbal, al tenerse certeza que se entregó dicho título valor en blanco como garantía

¹¹ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

de la prestación; además, se observa como ya se expuso en acápite anteriores, que la deudora, parte quejosa en el asunto que se investiga, de manera concreta allegó al expediente documento que acredita la existencia de un título valor en blanco en poder del abogado, al mismo tiempo que el valor total de lo adeudado por ella era por el valor de \$3.500.000 conforme al escrito suscrito el 9 de diciembre por las partes, el cual fue visto por esta Colegiatura a folio 11 del cuaderno principal.

Por último, en lo referente al **punto tres** del escrito de apelación, relacionado con no haberse tenido en cuenta la prueba grafológica donde se afirmó que la firma que aparecía en la letra de cambio correspondía a la de la quejosa y que dicha prueba pudo desvirtuar la alteración y confusión de la Magistrada; de igual manera, indicó habersele dado un alcance erróneo a las declaraciones de los testigos Moisés Córdoba, Diana Areiza y Doris Elena Rivas, al considerar que dichos pronunciamientos ni niegan ni afirman conocer el valor de la deuda.

Para esta Superioridad dicha inconformidad no resulta cierta, ya que la primera instancia respecto de los resultados del dictamen grafológico indicó que tales resultados no revisten de importancia para el asunto que se investiga al tenerse en cuenta que los mismos fueron en cuanto a la uniprocedencia manuscritural de la firma plasmada en la letra de cambio sin lleno y las muestras firmadas por la quejosa, aportadas como material de referencia, situación que conforme a lo expuesto por el *A quo*, no se tiene en cuenta ya que nunca se estuvo en duda la firma plasmada en el título valor, pues la quejosa siempre afirmó que fue ella quien suscribió la letra de cambio de manera voluntaria, pues lo reprochado en la queja disciplinaria, es que el monto se llenó sin su consentimiento y para el cobro ante las instancias judiciales el valor puesto en la letra de cambio es más alto de lo adeudado.

Por lo anterior, esta Sala considera en el mismo sentido por lo expuesto por el Seccional del Chocó que el dictamen grafológico allegado al expediente no demuestra con certeza la existencia o no de una responsabilidad efectuada por parte del abogado.

Por otro lado, en cuanto al alcance erróneo a las declaraciones de los testigos Moisés Córdoba, Diana Areiza y Doris Elena Rivas por parte del *A quo*, esta Sala considera que de dicha valoración efectuada se evidencia que la misma fue acorde a lo expuesto en cada una de las intervenciones bajo la gravedad de juramento y lo registrado en los audios de las audiencias, sin que las mismas hayan sido alteradas con el ánimo de afectar el debido proceso o un verdadero acceso a la administración de justicia a la que el togado disciplinado tiene derecho. Si bien, se puede observar que de la declaración del señor Moisés Córdoba Mena mencionó que ni él ni su hija tenían conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por el disciplinado, dicho que corroboró el Seccional del Chocó al manifestar que es cierto ya que en el acuerdo firmado por los sujetos procesales, en ningún aparte de dicho documento aparece alguna mención del proceso y por el contrario, si se deja en evidencia la letra de cambio en blanco a disposición del abogado, situación de la que esta Superioridad está de acuerdo conforme a lo expuesto en el análisis de la providencia.

Ahora, en cuanto a lo indicado por la declaración de la señora Diana Areiza, el Despacho de primera instancia refirió que conforme al testimonio, fue ella quien le prestó la suma de \$2.500.000 al abogado con el fin que este reuniera un monto para luego entregarle la suma dineraria a la quejosa, monto el *A quo* expuso no eran sumas superiores a los \$3.500.000 por lo que considero de manera alguna como suficiente para determinar cuánta suma de dinero le entregó el doctor Dairon Robledo a la señora Yamira Córdoba; del anterior

análisis, esta Sala no encuentra que haya sido diferente a lo narrado por la declarante, ni mucho menos valorada de manera tergiversada para afectar al abogado, por el contrario, así como el testimonio que tuvo en cuenta de la señora Elena Rivas Palacios asistente del togado. Aunque el mismo *A quo* afirma que dichas personas declarantes no presenciaron de manera directa el momento de la perfección del contrato, sin embargo, al analizar en conjunto todas las intervenciones y las demás pruebas allegadas al plenario, las mismas refuerzan o fortalecen la prueba documental, como lo es el acuerdo celebrado el 9 de diciembre de 2014 entre el disciplinable y la quejosa, pruebas que el *A quo* tuvo en cuenta para darle claridad al hecho investigado de manera imparcial bajo los criterios de una investigación integral.

Por lo anterior, la solicitud planteada de modificar la sanción para en su lugar absolver no está llamada a prosperar, pues se debe tener en cuenta el impacto causado con la conducta ante la sociedad y el ejemplo que se da con la misma a los demás profesionales del derecho, siendo a consideración de esta Sala un hecho grave el haber diligenciado una suma dineraria que no corresponde a la realidad adeudada con la señora Yamir Córdoba, con el fin de hacerla valer en proceso judicial.

Por lo anterior, en cuanto a la **SANCIÓN** impuesta, la Sala comparte los motivos expuesto por el *a quo*, pues consideró la modalidad y gravedad de la falta, al establecer que los profesionales del derecho están llamados a dar ejemplo de diligencia y rectitud dentro de sus relaciones profesionales con el fin de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia.

Conforme a lo anterior, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el profesional del derecho investigado, actuó con la consciencia y voluntad

frente a la conducta reprochada, pudiendo y debiendo por imposición legal actuar correctamente, de manera recta y leal con la justicia, sin embargo, aun así no lo hizo y decidió optar por lesionar el bien protegido por la ley, amañar y tergiversar una prueba para hacerla efectiva en instancias judiciales.

Es importante resaltar por esta Instancia, que en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Por lo expuesto, al no tener vocación de éxito los argumentos de la apelación, se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 10 de agosto de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual ordenó declarar disciplinariamente responsable al doctor **DAIRON ANTONIO ROBLEDO BERRIO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el termino de **CUATRO (4) MESES** por la comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, imputada a título de dolo., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para que notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
WALTEROS
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
CARVAJAL
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado
SALVÓ VOTO

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial